

da uno de ellos pedir más que su parte, pero el depositario solo entregará á cada deponente una parte de la cosa si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia.¹ Se comprende desde luego que el depositario no podría desempeñar su encargo de otra manera sin incurrir en responsabilidad, pues no especificadas las partes pertenecientes á cada uno de los deponentes, se expondria el depositario á dar á uno lo que era propio de otro, con perjuicio de todos. En el primer caso habria tantos depósitos cuantas eran las partes y sus dueños; en el segundo, no existiria más que un solo contrato celebrado entre varias personas. Puede suceder que el deponente no sea el dueño de la cosa depositada, y no obstante la posesion sea legítima, así como tambien podria no haber posesion, y sin embargo, existir verdadero depósito, porque este no toca ni la propiedad ni la posesion, sino que, como dejamos dicho en otra parte, solo tiene por objeto la guarda de las cosas. Esto supuesto, al depositario no toca averiguar quién es el verdadero dueño del depósito, ni se necesita para desempeñar legalmente el cargo de depositario. Además, el dueño del depósito puede tener razones poderosas para ocultar su nombre y valerse de otra persona que, bajo sigilo, celebre en su representacion el contrato; en una palabra, al depositario no toca investigar más que esto: quién es el deponente, y no quién es el verdadero propietario.

19.—La ley, no obstante esta regla, debia prever los abusos y fijar las reglas necesarias para evitarlos. Es verdad que el depositario, hablando en general, no tiene derecho de averiguar quién es el legítimo propieta-

¹ Art. 2690.

rio de la cosa depositada; pero sí tiene la obligacion de evitar su complicidad en algun crimen que lo hiciera aparecer como receptor ó encubridor de cosas robadas. Por esta razon, si despues de constituido el depósito tuviese conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y noticia de quién es el verdadero dueño, deberá dar aviso á este ó á la autoridad competente, con la reserva debida,¹ del depósito que se le ha hecho. Cuando el depositario llega á descubrir que es robada la cosa depositada y sabe perfectamente quién es su verdadero dueño, no cumpliria con la regla general de dar á cada uno lo que es suyo, ni con las prescripciones de la legislacion penal, ni con los sentimientos de humanidad. Aunque al recibir el depósito no haya habido falta en el depositario porque la presuncion estaba en favor del deponente, sin embargo, despues que ha desaparecido la presuncion al frente de las pruebas suficientes para llegar á obtener ciencia cierta del origen del depósito, seria injustificable la conducta del depositario si no procurara eximirse de la responsabilidad que desde ese momento contraia.

20.—Tampoco deberá el depositario obrar con ligereza atacando sin justicia los derechos de tercero, por lo cual no le será lícito obrar de la manera dicha por rumores vagos y noticias infundadas, pues no hay derecho para comprometer al deponente, que entre los suyos tiene el de no ser difamado. Y ya que no debe descuidar el depositario los intereses de uno por favorecer los de otro, evitará, en cuanto esté de su parte, causar un perjuicio á alguno de los interesados, creyendo servir á un tercero, porque se expondria á difamar sin motivo jus-

¹ Art. 2687.

tificado. Por otra parte, el depositario, en el caso de que hablamos, no tiene obligación de entregar el depósito al verdadero dueño si la autoridad respectiva no se lo ordenare, porque solo de este modo deja cubierta su responsabilidad y se previenen los abusos que indefectiblemente se cometerían. Varios pueden haber sido los conductos por los cuales ha llegado á conocimiento del depositario que la cosa es robada; pero sea cual fuere el conducto, la obligación de evitar una complicidad de robo siempre será la misma.

Para prevenir los abusos que podrían pretextarse con este motivo, el depositario deberá guardar el decoro de su encargo denunciando con todo el sigilo posible el hecho, y si pasado un tiempo suficiente en el cual hayan podido el propietario ó la autoridad hacer uso de sus derechos, uno y otra descuidan ó no quieren reclamar el robo, el depositario, si es urgido por el deponente, lícitamente podrá entregar el depósito á la persona que lo hizo, sin responsabilidad de ningún género, aunque con previo aviso á la autoridad. El término de que acabamos de hablar no es del arbitrio del depositario, y para no exponerse á la morosidad del juez, si él hubiera de fijarlo, la ley ha ordenado que si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa depositada, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.¹ La intervención judicial, en el caso, es de suma importancia, pues sin ella fácilmente los depositarios, bajo cualquier pretexto, faltarían impunemente á los deberes de fidelidad, con perjuicio de los deponentes.

21.—Ni la naturaleza del depósito ni su objeto po-

1 Art. 2688.

drian obligar al depositario á cumplir con sus deberes haciéndose cómplice de un delito, ni á desobedecer á las autoridades competentes, por lo cual la moralidad y la ley prescriben con justicia que el depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.¹ La orden de la autoridad, en sus efectos, se equipara de cierto modo á la fuerza mayor, que quita toda responsabilidad al depositario una vez demostrada su existencia, pues la infidelidad en tal caso es inconcebible.

22.—El lugar de la entrega del depósito podía ocasionar cuestiones innumerables, por lo que, para evitarlas, es preciso consignar algunas reglas. Dos casos pueden presentarse: ó en el contrato se designó el lugar donde debía hacerse la devolución, ó no; si lo primero, no hay dificultad, porque debe estarse á lo pactado, es decir, el depósito se entregará en el lugar convenido.² Solamente advertiremos que si el cumplimiento de tal obligación ha ocasionado algunos gastos, serán de cuenta del deponente, porque siendo el depósito un cargo de amistad y gratuito, aceptado solo en provecho del deponente, no sería justo ni racional que el depositario los erogase siendo ocasionados por el depósito. La buena fé y la justicia exigen la indemnización de los gastos hechos como una consecuencia necesaria del mismo contrato.

23.—Cuando en este no se hubiere designado el lugar para la devolución, se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.³ No importa que el lugar en que se encuentre la cosa sea distinto de aquel en que se verificó el depósito y á una distancia considerable, con tal que el depositario no haya obrado con malicia. Si en

1 Art. 2698.=2 Art. 2694.=3 Art. 2695.

interés del deponente el depositario ha tenido que hacer gastos de transporte ó de cualquier otro género en provecho del dueño, serán de cuenta de este.¹ El depositario, en su calidad de guardian y custodio de la cosa depositada, debe estar siempre dispuesto á restituirla, pues como dejamos dicho, no puede hacer uso ni sacar provecho alguno de ella, sino que más bien tiene una carga y obligación en guardarla, lo cual es una razón bastante para creer que si ha trasladado el depósito á otro lugar ó se ha visto en la necesidad de tomar precauciones que hagan indispensable el uso de algún tiempo para cumplir con la devolución, es racional que el deponente espere el tiempo absolutamente necesario para ese objeto, sin imputar al depositario infidelidad alguna.

24.—Si en el contrato se fijó algún plazo para la devolución del depósito, como se presume, y con razón, que fué determinado en favor del deponente, y este puede renunciar cualquier beneficio, no podrá tenerse como causa excusante el no haberse llegado el plazo. Así es que el depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y este no hubiere llegado.² Puede acontecer que el depositario alegue algún motivo para no hacer la devolución del depósito tan luego como se le exige: mas entonces el deponente ocurrirá al juez, quien pesando las circunstancias, fallará conforme á justicia; de otra manera, peligraría la fidelidad del depositario. Supuesto que el deponente puede exigir su depósito en cualquier tiempo á pesar de haber pactado plazo, parecería ocioso fijar este; pero el efecto que produce y el objeto que quizá se pro-

1 Art. 2696.—2 Art. 2697.

puso el deponente al pactarlo, fué que el depositario no pudiera hacer la devolución antes del vencimiento, por no convenirle este acto, ya que en su beneficio se fijó dicho plazo. La conclusión de una cosa, su reconstrucción, una ausencia más ó menos prolongada, ó la inseguridad originada por cualquier otro motivo, pueden ser causas impulsivas para que el deponente señale el plazo conveniente en que pueda recibir, sin peligro, su depósito.

25.—Sin embargo, en este punto como en otros, las ventajas entre contratantes deben ser recíprocas, y por tal razón, así como el deponente, el depositario puede encontrarse en la necesidad grave de evitarse una responsabilidad devolviendo la cosa depositada antes del plazo convenido;¹ y si bien será necesario que alegue los justos motivos que le han impelido á dar semejante paso, no podrá negársele lo que pretende, si ellos existen. Habiendo duda sobre la justicia ó injusticia de las causas, ó no estando conforme el deponente con los motivos expuestos por el depositario y se niega por esto á recibir la cosa depositada, el juez decidirá conforme á los datos que se le presenten, si es ó no justo que el depositario haya hecho la consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título IV de este Libro, pues con la simple negativa del deponente puede hacerla el depositario conforme á la ley.² La obligación que el depositario tiene de guardar y custodiar el depósito, desaparece desde el momento que le es imposible ó muy gravoso desempeñar su encargo, y por tal causa se concede el derecho de consignar la cosa, á reserva de que el juez determine si el depósito debe ó no continuar

Art. 2699.—2 Art. 2700.

en poder del depositario. No debe olvidarse la circunstancia de ser este contrato gratuito por su naturaleza, al examinar si son ó no justos los motivos alegados por el depositario para no continuar con el depósito, así como la buena fé, que también forma la base de esta convencion. En fin, por una deducción lógica de estos principios se deriva que, cuando no se ha estipulado tiempo para la duración del contrato, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa,¹ porque debe suponerse que el depositario obra de buena fé y sin intención de perjudicar al dueño.

26.—En el momento de la celebración del contrato de depósito no existen obligaciones expresas más que de parte del depositario, que las contrae con solo el hecho de recibir en guarda alguna cosa; sin embargo, como el depositario para desempeñar su encargo tendrá muchas veces que hacer gastos en la conservación del depósito, lo cual debe suponer el deponente por ser conforme á la naturaleza de la convencion, existe una obligación tácita de reembolsar al depositario de todos aquellos gastos y de indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con tal motivo. Hemos dicho que es una obligación tácita, porque en el principio no hay señal cierta que la dé á conocer, y es puramente accidental, pudiendo no existir, ya porque acaso no hubo gastos ni perjuicios, ya porque no se pueda calcular de una manera segura hasta dónde se extenderá la obligación, antes de conocer los motivos que le han dado origen.

¹ Art. 2702.

27.—En la anterior legislación se distinguían dos acciones en el depósito, que tenían por base las consideraciones que acabamos de hacer: se llamó acción directa de depósito á la que tenía el deponente para reclamar la cosa depositada, y se le dió aquel nombre por ser el fin principal del contrato. Se llamó acción contraria de depósito á la que el depositario había adquirido para reclamar los gastos hechos en la conservación del depósito y los daños y perjuicios causados por él: era contraria, no solo porque se dirigía contra el dueño del depósito, sino porque nacía después del contrato, en virtud de haber erogado gastos ó sufrido algún daño por conservar el depósito. Las razones que se desprenden de tales disposiciones, para su subsistencia, por su notoria justicia y equidad, justifican el precepto análogo de nuestra ley actual, que enseña que el deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.¹

¹ Art. 2703.